Viernes 25 y Sábado 26 de febrero de 2022

Artículos aprobados para Informe de Reemplazo de normas rechazadas en general en el Pleno
Comisión Forma de Estado

Artículo 19.- Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.

Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

El Estatuto Regional podrá complementar las exigencias y requisitos para acceder al cargo, según criterios de representatividad territorial, paridad de género y escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será de decisión compartida entre el Gobierno Regional y el Ministerio o Servicio Público respectivo.

Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional.

Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.

2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.

3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.

4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo

Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial.

5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.

6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.

8. Ejercer la potestad reglamentaria mediante la dictación de reglamentos, ordenanzas, decretos, circulares e instrucciones para la ejecución de las leyes.

9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.

10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.

11. Solicitar al Consejo Territorial la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley.

12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.

Artículo 36.- Del control y la fiscalización. La Constitución establecerá las Contralorías Regionales, definiendo los mecanismos de nombramiento, atribuciones y velando por su autonomía.

Artículos aprobados para informe segunda propuesta de normas rechazadas en particular en el pleno que no obtuvieron los ⅔ pero más de la mayoría de los votos Comisión Forma de Estado

Artículo 2.- De las Entidades Territoriales.

Inciso segundo: Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza.

Artículo 3.- Del Territorio.

Inciso segundo: La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo a la Constitución, la ley y el derecho internacional.

Artículo 4.- Del Maritorio. Chile es un país océanico. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar de conformidad al derecho internacional. En el maritorio, integrado por el mar y sus costas, se reconocen, protegen y promueven los usos consuetudinarios y locales de los pueblos y naciones indígenas y de las comunidades costeras, considerándolo un espacio integral de convivencia entre lo tangible y lo intangible.

Artículo 6.- De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado Regional.

Inciso tercero: El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

Artículo 15.- Libertad de circulación entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial o autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente impidan el ejercicio de la libertad de movimiento, la libre circulación de bienes y de residencia de las personas al interior de ellas, así como en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las limitaciones contempladas en esta Constitución

Artículo 20.- Del Estatuto Regional. Cada Región Autónoma establecerá su

organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.

El Estatuto Regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del Estatuto Regional. El proyecto de Estatuto Regional será propuesto por la Gobernadora o Gobernador Regional a la Asamblea Regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El proceso de elaboración y reforma del Estatuto Regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

El proyecto de Estatuto será remitido al Consejo Territorial para su ratificación dentro de seis meses, que podrá prorrogarse, por única vez, hasta tres meses. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento, se tendrá por ratificado sin más trámite.

Una vez ratificado por el Consejo Territorial y previo control de constitucionalidad, el Estatuto Regional será sometido a un referéndum regional para ser ratificado por la ciudadanía.

Desde su publicación, el Estatuto Regional sólo podrá ser reformado mediante el procedimiento que éste establezca.

Artículo 22.- De la Autoridades Regionales. La organización institucional de las Regiones Autónomas se compone del Gobernador o Gobernadora Regional y de la Asamblea Regional.

Artículo 26.- Del Consejo Social Regional. El Consejo Social Regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.

Inciso quinto: El Gobernador o Gobernadora Regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el Consejo Social Regional, a lo menos, una vez al año de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el Estatuto Regional.

Artículo 27.- De las competencias de la Región autónoma. Son competencias de la Región autónoma:

14. La administración del borde costero y maritorio de la Región autónoma, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con los órganos competentes.

18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.

19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la Región Autónoma competentes, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.

Inciso segundo: El ejercicio de estas competencias por la Región Autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones.

Inciso segundo: Son facultades del Consejo de Gobernaciones:

b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las Regiones Autónomas.

c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales.

d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley

“x”) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.

2. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.

4. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.

6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.

7. Concurrir a la formación de normas regionales en conformidad al procedimiento que establece el Estatuto Regional.

9. Proponer a la Asamblea Regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.

10. Proponer y definir la delimitación provincial, como división de representatividad territorial, dentro de la región autónoma.

14. Establecer y adecuar empleos públicos de su dependencia, crear o modificar las plantas del personal del Gobierno Regional y fijar sus remuneraciones, según lo previsto en la ley.